

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: 167-2018-P-CPJP

FECHA: 09 DE FEBRERO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: PROCEDIMIENTO DIRECTO - LA PENA EN ABSTRACTO PARA DETERMINAR LA APLICACIÓN DEL PROCEDIMIENTO

CONSULTA:

Si para determinar el procedimiento a seguir (ordinario o directo), se debe o no observar las circunstancias agravantes o atenuantes del delito, o se debe estar a la pena contenida en el tipo penal. Se hace referencia a la Resolución 193-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 13 DE SEPTIEMBRE DE 2018

NO. OFICIO: 1103-P-CNJ-2018

RESPUESTA A CONSULTA:

BASE LEGAL.-

El COIP reconoce un procedimiento ordinario, y otros especiales, tales como el directo, el abreviado, el expedito y el ejercicio privado de la acción penal. Inferimos que la consulta hace relación como determinar si una conducta flagrante debe ser sustanciada conforme al procedimiento directo o al ordinario (pues en el artículo 1 de la resolución 193-2017 se habla de flagrancia). Por sobre la aplicación del directo, el artículo 640.2 del COIP:

Procedimiento directo.- El procedimiento directo deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:

2.- Procederá en los delitos calificados como flagrantes **sancionados con pena máxima privativa de libertad de hasta cinco años** y los delitos contra la propiedad cuyo monto no exceda de treinta salarios básicos unificados del trabajador en general calificado como flagrantes. (negrillas es nuestro)

Artículo 1 de la Resolución 193-2017 del Pleno del Consejo de la Judicatura, vigente desde el 6 de noviembre de 2017:

Artículo 1 En las Unidades Especializadas para atender infracciones flagrantes, una vez calificada la flagrancia, en los casos de procedimiento ordinario, el juez remitirá el proceso a la Unidad Judicial Penal correspondiente, a fin de que se radique la competencia conforme lo establecido en el artículo 404 del Código Orgánico Integral Penal.

ANÁLISIS.-

La primera condición que debe cumplirse para que opere el procedimiento directo, consiste en determinar si la conducta flagrante que se adecua al tipo penal es sancionada con una pena de privación de libertad que no exceda los cinco años. Para ello debemos sujetarnos a la descripción típica, no pudiendo ser de otra manera, pues si al determinar qué trámite se le va a dar a una causa, nos trasladamos al concepto de la pena en concreto, estaríamos sujetos a la aplicación de circunstancias atenuantes o agravantes y al grado de participación, es decir a cierta discrecionalidad judicial propia de la imposición de la pena a ser dictada en el juzgamiento, y que, reiteramos, no es aplicable al momento de calificar la flagrancia y determinar que procedimiento se va a dar a la causa.

Diremos también que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia se ha pronunciado indicando que la aplicación de los procedimientos especiales, para este caso el directo, es propio de los delitos de menor relevancia penal; a su vez el legislador con la temporalidad de la pena privativa de libertad determinada en cada tipo penal, otorga esa mayor o menor relevancia a una u otra conducta.

Si nos sujetamos al parámetro determinado por el tipo, la pena en abstracto, logramos identificar legalmente el procedimiento para sustanciar y juzgar una causa, lo que brinda seguridad jurídica, pues se cuenta con un proceso y un juez competente claramente preestablecidos en la norma.

CONCLUSIÓN.-

Para la aplicación del procedimiento directo, en primer lugar, a más de la calificación de flagrancia, se debe determinar que la pena descrita en el tipo penal no exceda los cinco años de privación de libertad.